



SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 34 93 90-91
Fax: 922 34 93 89
Email: s02audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Sección: EST
Rollo: Ejecutoria Penal / Expediente de ejecución
Nº Rollo: 000045/2024
NIG: 3803843220180009610
Resolución: Auto 001001/2024

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 000039/2023
Jdo. origen: Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Interviniente	Colegio de Procuradores de [REDACTED]	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife	
Interviniente	[REDACTED]		
Condenado	[REDACTED]	Eva Maria Ripolles Molowny	Beatriz Soledad Ripolles Molowny
Condenado	[REDACTED]	Concetta Contino	Gabriela Dominguez Gonzalez
Condenado	[REDACTED]	Antonio Ruiz Alarcon	Maria Dolores Mouton Beautell
Condenado	[REDACTED]	Maria Luz Vera Morales	Maria Dolores Mouton Beautell
Perjudicado	[REDACTED]		

Beatriz Ripollés
Notificado 20/12/24

AUTO

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./D^a. JOSÉ FÉLIX MOTA BELLO

Magistrados

D./D^a. JAIME REQUENA JULIANI

D./D^a. ESTHER NEREIDA GARCÍA AFONSO (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 18 de diciembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la representación procesal del penado [REDACTED] se interpuso recurso de súplica contra la resolución de fecha 28 de noviembre de 2024, por la que se declara firme la sentencia dictada en la causa Procedimiento Abreviado 39/2023, sentencia nº328/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024 contra el recurrente, condenado éste junto a otros, como autor de un delito de robo con violencia e intimidación en concurso

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





medial con un delito de detención ilegal y en concurso real con un delito leve de lesiones y en su virtud, se acuerda proceder a su ejecución, habiéndose dado traslado de las copias a las partes y al Ministerio Fiscal con el resultado que obra en autos, por lo que sin dilación se ordena traer los autos a la vista para sin mas trámites dictar la oportuna resolución.

En la tramitación de este incidente se han cumplido los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal del penado [REDACTED] e impugna el auto de 28 de noviembre de 2024 por el que se acordó la incoación la correspondiente ejecutoria penal para la ejecución de la sentencia de conformidad firme de fecha 25 de noviembre de 2024 y la pretensión impugnativa se sustenta, en síntesis, en alegaciones referidas a la infracción del art. 82 C.P., al no haberse pronunciado el Tribunal sobre la suspensión de la ejecución de la pena de dos años y tres meses de prisión impuesta al penado hoy recurrente , y se interesa la aplicación de la suspensión ordinaria (art. 80.1 y 2 C.P.) de la ejecución de la pena de prisión que entienda inferior al límite de dos años de prisión, una vez abonado el tiempo que el penado haya estado privado de libertad por esta causa así como las medidas cautelares de comparecer apud acta; y subsidiariamente, se interesa la aplicación de la suspensión extraordinaria del art. 80.5 C.P.; y por último, se interesa el cumplimiento de la pena de prisión en un CIS. y la clasificación inicial del penado en tercer grado .

Examinados los motivos de impugnación el recurso de apelación ha de ser desestimado.

1.- Por sentencia de conformidad dictada por este Tribunal en fecha 25 de noviembre de 2024 en el Procedimiento Abreviado 39/2023 se condenó al penado [REDACTED] como autor penalmente responsable de un delito de robo con violencia o intimidación en las personas cometido en casa habitada del artículo 242.1 y 2 del Código Penal en grado de tentativa (arts. 16 y 62 CP), en concurso medial del art. 77.3 CP con un delito de detención ilegal del artículo 163.1 del Código Penal; y en concurso real con un delito leve de lesiones del art. 147.2 CP., a las siguientes penas : por el delito intentado de robo con violencia o intimidación en concurso medial con el delito de detención ilegal, la pena de prisión de DOS AÑOS Y TRES MESES con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximación a menos de 500 metros respecto de [REDACTED] y de su domicilio o cualquier lugar donde se encuentre, y la prohibición de comunicar con la misma, por cualquier medio o procedimiento, por sí o por persona interpuesta, por un tiempo de CINCO AÑOS superior a la pena de prisión impuesta en los términos del art. 57.1 CP; y por el delito leve de lesiones, pena de MULTA DE VEINTINUEVE DIAS con una cuota diaria de 4 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 C.P..

El fallo de la sentencia fue declarado firme en el acto de la vista celebrada el 25 de noviembre de 2024 al mostrar las partes su decisión de no recurrir. En consecuencia el auto impugnado acuerda la ejecución de la misma en virtud de lo dispuesto en el art. 988 LECRIM .



2.- Como ya ha tenido oportunidad de señalar este Tribunal en la resolución por la que se inadmitió tener por preparado el recurso de casación anunciado por la representación procesal del penado [REDACTED] ntra la sentencia de conformidad firme de fecha 25 de noviembre de 2024 dictada en el P.A. nº 39/2023 , el Tribunal se pronunció en la vista celebrada sobre la suspensión de la única pena de prisión impuesta a uno de los penados respecto de la que cabría la suspensión ordinaria (art. 80.2 C.P.), haciendo referencia el Tribunal a esta circunstancia en la misma vista sin que conste la protesta de ninguna de las partes. En cuanto al recurrente, la pena de prisión impuesta excede del límite de dos años previsto para la suspensión ordinaria y extraordinaria (art. 80.2.2. y 80.3 C.P.) para cuyo cómputo no entendemos aplicable el abono de la prisión preventiva sufrida por el penado en esta causa (arts. 57 C.P.) que si ha de abonarse en la liquidación de condena que se practique para el cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta conforme al fallo de la sentencia firme dictada en el PA n.º 39/2023, y en su caso, si así fuera acordado en la presente ejecutoria, podría abonarse en la correspondiente liquidación de condena las medidas cautelares de distinta naturaleza sufridas por el penado (art. 58 C.P.) .

En atención a lo expuesto, no concurriendo el requisito legal del art. 80.2.2 C.P. y oídos el recurrente y Ministerio Fiscal por via del recurso de súplica que ahora se resuelve sobre la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, no procede acceder a la aplicación de la suspensión ordinaria ni extraordinaria de la ejecución de la pena de prisión impuesta al penado en esta causa .

3.- Por lo que respecta a la suspensión prevista en el art. 80.5 del C.P. interesada por el recurrente invocando la comisión de los hechos delictivos por los que resultó condenado a causa de la supuesta adicción a sustancias estupefacientes, cabe señalar que el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena no es de atribución automática, sino que es discrecional, tratándose de una facultad del juez o tribunal sentenciador, como se desprende de la expresión “podrán” que emplea el art. 80 del Código Penal en su redacción actual y que empleaba el mismo precepto antes de la reforma operada por la L.O. 1/2015 de 30 de marzo, y de la exigencia para su concesión de requisitos que establece el art. 80. 2 ,3 y 5 del C.P., requisitos que operan como auténticos mínimos sin los cuales no es posible su concesión. Así como señalaba el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de abril de 1998, en el CP de 1995 no existe ya la concesión de este beneficio por ministerio de la ley y los requisitos establecidos por ella no actúan como necesariamente determinantes de esa concesión, sino como condiciones sin las cuales la suspensión no es posible. En el mismo sentido se pronuncia la STS de 25-3-2002 " *los requisitos legalmente establecidos por el art. 81 para la suspensión de la condena son "necesarios" pero no suficientes, pues la definitiva concesión de la suspensión, cuando concurren todas y cada una de dichas condiciones, constituye una facultad motivadamente discrecional del Tribunal sentenciador*".

Pues bien, una vez concurren aquellas condiciones, necesarias pero no suficientes, entra en juego la discrecionalidad del Juzgador para decidir si procede o no dejar en suspenso la



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ejecución de la pena privativa de libertad, decisión que ha de ser en todo caso razonada a efectos de poner de manifiesto que no es arbitraria o caprichosa, ("derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos " dice la STC de 8 de Octubre de 2007) y que ha de atender fundamentalmente a la peligrosidad criminal del condenado, conforme a lo que dispone el propio art. 80 del CP . Ello no obstante, no se puede olvidar que según la STC de 15-01-2001 este precepto "*no exige que sólo se tenga en cuenta la peligrosidad criminal de aquél, en el sentido de que su escasa o nula peligrosidad criminal conlleve siempre la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena; como tampoco el art. 25.2 CE impone que únicamente se consideren las necesidades de resocialización del condenado. Tanto la doctrina constitucional sobre el art. 25.2 CE, como las interpretaciones doctrinales sobre el art. 80.1 CP se expresan en el sentido de que se trata de ponderar los otros fines de la pena, las necesidades de prevención general y seguridad colectiva*", como recuerda la S AP Cádiz de 17 de Marzo de 2007.

En este caso ha de valorarse la naturaleza y gravedad de los hechos delictivos (delito de lesiones, detención ilegal y robo con violencia o intimidación) por los que el penado resultó condenado y su grado de participación en los mismos que entendemos incompatible con el beneficio de suspensión, y además no consta acreditado que hubiera delinquirido a causa de una adicción a sustancias tóxicas, así como tampoco que el penado en su caso haya culminado con éxito programas de desintoxicación, y ha acudido en diciembre de 2024 al Centro San Miguel Adicciones con posterioridad a la condena petición de la suspensión de la condena, por lo que en todo caso no se ha justificado suficientemente la seria voluntad de someterse a tratamiento de deshabitación.

4.- Por último, respecto al ingreso del penado en el Centro Penitenciario de Inserción Social y su clasificación inicial en tercer grado , no es competencia de este Tribunal la decisión sobre ese extremo debiendo estarse a la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento .

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA RESUELVE: Desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 28 de noviembre de 2024 por los fundamentos jurídicos expuestos y confirmar la resolución recurrida .

Se deniega la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta al recurrente.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as Sres./as. arriba referenciados/as.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ESTHER NEREIDA GARCÍA AFONSO - Ponente	18/12/2024 - 14:29:02
JAIME REQUENA JULIANI - Deliberador	19/12/2024 - 12:15:48
JOSÉ FÉLIX MOTA BELLO - Deliberador	19/12/2024 - 16:09:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-389770cbfd20377e053aa0131d01734624908498	
El presente documento ha sido descargado el 19/12/2024 16:15:08	